



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias. Con el escrito de suspensión solicitado por la partes de común acuerdo, para que se sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

Ref Proceso Ejecutivo.
Dte Carlos Enrique Toro Arias
Ddo Herederos determinados e indeterminados de Sotelo Cipriano "Portillo Álvarez (Q.E.P.D.).
Rdo 76001400302820220065700

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio. No.1231

Santiago De Cali, Treinta y uno (31) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora mediante memorial coadyuvado por la parte ejecutada, Herederos determinados del señor SOTELO CIPRIANO PORTILLO ALVAREZ solicita que disponga la suspensión del proceso por el termino de 60 días y se levanten las medidas cautelares decretadas, como consecuencia del Acuerdo de Pago que anexan con la solicitud, en el que estableció, entre otros aspectos, en su Clausula sexta, que la parte ejecutada es conocedora del auto Nro 1475 del 26 de octubre de 2022 mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago, notificado por estado el día 04 de noviembre de 2022, renunciando igualmente a proponer excepciones, tal y como consta en el Numeral 4º de la solicitud.

En lo atinente a la suspensión del proceso tenemos que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Por otra parte, sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso mediante providencia de fecha septiembre 9 de 2019, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, junio 06 de 2023, hasta el día 6 de septiembre de 2023, o hasta que la parte demandante solicite la reanudación del proceso por incumplimiento en lo pactado en el Acuerdo de Pago celebrado entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO TENGASE notificado por Conducta Concluyente a los Herederos Determinados del señor SOTELO CIPRIANO "PORTILLO ÁLVAREZ (Q.E.P.D.), JUAN CAMILO PORTILLO DIAZ (Hijo) C.C 1.143.980.741, NORIDA ESPERANZA PORTILLO DIAZ (Hija) C.C 1.089.243.883, y ROCIO DEL PILAR DIAZ PABON (Cónyuge) C.C 66.841.045 quien obra en nombre propio y en representación de la menor LINA NATALIA PORTILLO DIAZ (Hija) identificada con tarjeta de identidad Nro 1.107.849.142 tanto del Auto que Libro Mandamiento de Pago, como de todos los autos emitidos en el decurso del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso promovido por Carlos Enrique Toro Arias en contra de los Herederos determinados e indeterminados de Sotelo Cipriano "Portillo Álvarez (Q.E.P.D.), por lo indicado en la motivación del presente proveído.

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 **DE AGOSTO DE 2023**

JVR

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria